

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta – Sala Primera Sistema Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00175-00
DEMANDANTE: PEDRO RUBIO GUASCA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN CARLOS DE GUAROA y OTROS.
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

ASUNTO:

Procede la Sala a decidir sobre la admisión del medio de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por PEDRO RUBIO GUASCA, CIPRIANO REY GUTIERREZ, JAIME RUBIO GUASCA, EDGAR RUBIO GUASCA, AMADEO RODRIGUEZ VELANDIA, HUGO MONTES PABELLON, BENIGNO VASQUEZ RODRIGUEZ, NELSY RUBIO GUASCA, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ VELASQUEZ y MARIA ALMANZA HOMEZ contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA, ECOPETROL S.A., CORMACARENA, PROCURADURIA 14 JUDICIAL y ATP INGENIERIA S.A.S.

ANTECEDENTES

Adujeron los actores populares la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio público, la salubridad pública

y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas.

Formularon como pretensiones la cesación de los efectos de las siguientes Resoluciones proferidas por CORMACARENA (i) PS-GJ 1.2.6.09.3016 de diciembre 4 de 2009, mediante la cual se otorgó licencia ambiental a la Empresa GEREP S.A. ESP para la construcción y operación del Centro de Servicios Ambientales -CESA, (ii) PS-GJ 1.2.6.13.0333 de marzo 10 de 2013 con la cual se aprobó la cesión de derechos y obligaciones emanados de la Resolución PS-GJ 1.2.6.09.3016, otorgada a GEREP S.A. ESP, a favor de ATP INGENIERIA SAS y (iii) la PS-GJ 1.2.6.13-104 que modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución PS-GJ 1.2.6.09.3016.

Mediante providencia de agosto 6 de 2014, se inadmitió la demanda a efectos de que se aportara la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se adecuaran las pretensiones de los numerales 6.1, 6.2, 6.3, se allegara el certificado de existencia y representación legal de A.T.P. INGENIERIA S.A.S. y se aportara copia de un traslado faltante.

En agosto 13 de 2014, los actores populares radicaron memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES:

Las demandas que pretendan la protección de un derecho o interés colectivo tienen un trámite especial previsto en la Ley 472 de 1998, al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, le adicionó el requisito de reclamación previa, previsto en el artículo 144 que estableció:

“Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio

sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” Negrillas del Despacho.

A su vez el artículo 161 ibídem, señaló:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Las normas transcritas imponen al actor popular que, previo a instaurar la demanda para la protección de intereses colectivos, presente reclamación ante la administración o el particular que ejerza funciones administrativas, con el fin de que adopten las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado.

En el presente caso se inadmitió la demanda requiriendo a los actores populares que aportaran las reclamaciones previas elevadas ante los accionados; frente a esta exigencia los actores populares se pronunciaron en oportunidad (folios 132 a 134), solicitando prescindir de este requisito por tratarse de un peligro inminente, consistente en el mal manejo de residuos peligrosos que causan daños irreparables al ecosistema.

Agregaron, que en varias oportunidades han acudido ante CORMACARENA, la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y el Municipio de

San Carlos de Guaroa, requiriendo la solución de la problemática causada por el daño ambiental, sin obtener ningún pronunciamiento, por lo cual solicitaron de forma subsidiaria tener los derechos de petición como requerimientos previos de la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia de junio 27 de 2013¹.

Frente a la solicitud de los actores populares de prescindir del requerimiento previo por advertirse un peligro inminente, consistente en la indebida disposición de residuos peligrosos que contaminan el suelo y el agua, especialmente el Río Acacias, debe la Sala analizar si en el presente caso se puede aplicar la excepción contenida en la parte final del artículo 144 del C.P.A.C.A.; aspecto para el cual es necesario determinar si en la situación planteada por los actores populares se configura un perjuicio irremediable el cual tiene como presupuestos necesarios ser un perjuicio inminente o actual, grave, que requiera medidas urgentes e impostergables.

Las mencionadas exigencias deben ser acreditadas en el escrito inicial, conforme lo dispone el artículo en mención del C.P.A.C.A. al señalar que el perjuicio irremediable “*deberá sustentarse en la demanda*”, lo que significa que la carga de la prueba la asume quien lo alega.

Analizado el material probatorio aportado por los actores populares, no se encuentra prueba que demuestre la contaminación del suelo o el agua cerca a las instalaciones de ATP INGENIERIA S.A.S, nótese que en el informe técnico rendido en marzo 27 de 2014 por funcionarios de la Secretaría de Planeación del Municipio de San Carlos de Guaroa (folios 55 a 60) concluyeron que “*Las licencias ambientales tramitadas por la empresa ATP INGENIERIAS ante CORMACARENA se encuentran vigentes y han observado el debido proceso de acuerdo a las Resoluciones emitidas por la Corporación Ambiental*”.

De igual manera del contenido de la Resolución PS-GJ 1.2.6.13.104, proferida por CORMACARENA (folios 37 a 51), al modificarse la

¹ Sección Tercera. C.P. Hernán Andrade Rincón, Radicación 13001-23-33-000-2012-00148-01 (AP)

licencia ambiental otorgada a ATP INGENIERIA, se advierte que la construcción y operación del centro de servicio ambiental CESA ha tenido un seguimiento por la Corporación Ambiental, la cual acogió el concepto técnico por medio del cual se evalúa el Estudio de Impacto Ambiental, determinando que los tratamientos fisicoquímicos propuestos por la empresa ATP INGENIERIA SAS son viables y que esta empresa ha cumplido en todo momento lo establecido en la actualización del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental; pruebas de las cuales se establece, por el contrario, inicial y sumariamente, que no hay un peligro inminente por contaminación.

Así las cosas, no bastan las afirmaciones realizadas por los actores populares de encontrarse esta instancia judicial frente a un perjuicio irremediable, pues, la única situación concreta de contaminación exaltada, ocurrió en noviembre 10 de 2013 (folios 66 a 71) cuando parte de una cubierta del depósito de residuos sólidos colapso, a causa de la lluvia y vientos, situación que hace suponer a los actores populares el arrastre de residuos peligrosos al suelo y a las aguas del Río Acacias, no obstante advierte el Tribunal que de ningún elemento probatorio se corrobora tal suposición, es más en la visita efectuada por la comunidad a la planta de la empresa ATP INGENIERIA en noviembre 25 de 2013 (folios 73 a 83), cuando tan sólo habían transcurrido 15 días del presunto accidente ambiental, no se dejó ningún registro que corroborara un peligro ambiental, limitándose a plantear los visitantes que posiblemente se causó un daño, sin que observe la Corporación en el registro fotográfico una cubierta caída, ni asomos de contaminación.

Por lo anterior, concluye la Corporación no encontrarse frente a un caso excepcional en que se puede prescindir del requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 144 del C.P.C.A.

De otra parte, frente a la petición subsidiaria de los actores populares, de tener los derechos de petición radicados ante los accionados como requerimientos previos, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia de junio 27 de 2013, advierte el Tribunal que el criterio

plateado por la alta Corporación fue que no cualquier reclamación cumple el requisito de procedibilidad, debiéndose verificar que se señale el derecho o interés amenazado o vulnerado y que se soliciten las medidas necesarias para su protección.

Bajo esta postura analizará la Sala las reclamaciones aportadas por los actores populares con la demanda y su corrección, que corresponden a:

- Petición radicada en octubre 21 de 2013, por el al Alcalde del Municipio de San Carlos de Guaroa, ante CORMACARENA solicitando la revocatoria de la licencia ambiental de la Empresa ATP INGENIERIA S.A.S., concedida mediante Resolución PS-GJ. 1.2.6.13.1041. (folio 61 y 147).

- Solicitud elevada en octubre 18 de 2013, por el presidente del Concejo Municipal de San Carlos de Guaroa, ante CORMACARENA, a efectos de que revoque la licencia ambiental concedida a la empresa ATP INGENIERIA SAS. (folios 62 y 142)

- Miembros de la comunidad de la vereda la Patagonia y la inspección de Surimena, en noviembre 1º de 2013, presentaron petición dirigida a CORMACARENA para que se revoque la Resolución PS-GJ 1.2.6.13.1041 mediante la cual se modificó la licencia ambiental otorgada en la Resolución PM GJ 1.2.6.09.30116 a favor de la empresa ATP INGENIERIA S.A.S. (folios 63 - 65 y 144 a 146)

- Escrito radicado en noviembre 18 de 2013, por vecinos de la vereda la Patagonia, mediante el cual ponen en conocimiento de CORMACARENA los hechos ocurridos en noviembre 10 de 2013, cuando las fuertes lluvias afectaron la estructura metálica que sirve de cubierta a los depósitos de los residuos peligrosos. (folios 66 a 72 y 148 a 154).

- Petición de los habitantes de la vereda la Patagonia elevada ante la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria, en agosto 30 de 2013, requiriendo la revisión del expediente PM-GA 3.37.18.09.001 de

CORMACARENA y el acompañamiento a la reunión de socialización del proyecto ATP Ingeniería (folio 86 y 143).

- Solicitud dirigida a la Fiscalía 17 Especializada de Villavicencio, elevada por los vecinos de la vereda la Patagonia el día 30 de agosto de 2013, requiriendo investigación al proyecto ATP INGENIERIA S.A.S. (folios 111 a 116).

- Solicitud elevada por habitantes de la vereda la Patagonia, el 9 de abril de 2014, solicitando a la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de San Carlos de Guaroa copias del concepto técnico enviado a la Procuraduría sobre la reglamentación del uso del suelo y copia de la solicitud de licencia de construcción fase II en la empresa ATP Ingeniería (folio 117 y 135).

- Petición dirigida al Alcalde Municipal, por los vecinos de la Vereda la Patagonia, solicitándole intervenir en la revocación de la licencia ambiental otorgada a la empresa ATP INGENIERIA S.A.S (folios 118 a 119 y 136 a 137).

- Escrito dirigido al alcalde Municipal de San Carlos de Guaroa por la comunidad de la Vereda la Patagonia, radicado en agosto 11 de 2013, donde expresan su desacuerdo con la instalación de plantas de tratamiento de sustancias peligrosas en el municipio y solicitan que se deje en el Esquema de Ordenamiento Territorial que las zonas rurales no son industriales para el manejo de sustancias peligrosas. (folios 138 a 140).

De la lectura atenta a estos documentos, concluye la Sala que no cumplen con los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., toda vez que consisten en solicitudes de revocación de una licencia ambiental, peticiones de copias, manifestaciones de inconformismo y requerimientos de investigaciones, sin que se hubiese señalado algún derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, ni se requiriera a ninguno de los entes demandados adoptar medidas para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección ahora se

pretende en sede judicial.

Observa la Corporación, que tal como lo prescribe el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A. no cualquier reclamación ante la administración cumple el requisito de procedibilidad, pues, la solicitud debe ser explícita en requerir a las entidades accionadas la adopción de las medidas de protección, ya que la finalidad de la norma es conceder a los demandados la oportunidad de cumplir sus deberes, en sede administrativa, salvaguardando los derechos de los ciudadanos, sin necesidad de acudir a las instancias judiciales.

Todo lo dicho impone concluir que al no configurarse un perjuicio irremediable que permita prescindir del requisito de procedibilidad, ni resultar suficientes los requerimientos obrantes en el expediente para dar por cumplido el mencionado requisito, estas falencias hacen imperioso el rechazo de la demanda, toda vez que se encuentra esta instancia judicial frente a una exigencia sustancial que de no cumplirse impide el ejercicio de la acción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de protección de los derechos e intereses colectivos instauraron PEDRO RUBIO GUASCA, CIPRIANO REY GUTIERREZ, JAIME RUBIO GUASCA, EDGAR RUBIO GUASCA, AMADEO RODRIGUEZ VELANDIA, HUGO MONTES PABELLON, BENIGNO VASQUEZ RODRIGUEZ, NELSY RUBIO GUASCA, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ VELASQUEZ y MARIA ALMANZA HOMEZ contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA, ECOPETROL S.A., CORMACARENA, PROCURADURIA 14 JUDICIAL y ATP INGENIERIA S.A.S., conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 013

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO ALFREDO VARGAS MORALES